

1.1.1.1. Carta puebla (Cestona)

1383, Septiembre 15. Segovia

Carta de población otorgada por Juan I facultando a los hijosdalgo y hombres buenos de la parroquia de Aizarna para que pueblen una villa nueva a la que llamarán Santa Cruz de Cestona.

A. AM Zestoa, s/s.

Original de pergamino (255+70x530+26 mm), con restos de hilos de seda a colores y pérdida del sello de plomo.

En el nonbre de DIOS Padre e Ffijo e Spíritu Santo, que sson tres Personas e vn Dios berdadero que biue e rregna por sienpre jamás, e de la bien auenturada Virgen gloriosa Santa MARIA ssu madre, / a quien nos tenemos por sennora e por abogada en todos nuestros fechos, et a onrra e a seruiçio de todos los santos de la corte çelestial.

Porque a los Reyes es dado de fazer gran/des merçedes en aquellos logares que entendieren que con rrazón lo deuen fazer, porque entienden que serán por ello muy más loados, mayormente quando dan pueblas do moren al/gunos moradores e fazen villas e logares, por que los sus rregnos sean por ello más acreçentados e mejor poblados e finque d'ellos sienpre en rremenbrança al mundo. Por ende nos Don IOAN, por la graçia de Dios / Rey de Castiella, de Toledo, de León, de Gallizia, de Seuilla, de Córdoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira e ssenor de Lara e de Vizcaya e de Molina.

Con boluntad que auemos de acreçentar los / nuestros rregnos faziendo muchas merçedes, por que mejor puedan sser pobladas para nuestro seruiçio, et por fazer bien e merçed a los ffijosdalgo e omes buenos de la parrochia de Santa María d'Axarna, et por que los di/chos ffijosdalgo e omes buenos nos enbiaron su petiçión en que nos enbiaron dezir que ellos que non podían beuir en la dicha parrochia por muchos males e dannos que auían rresçebido e rreçiben de cada día de caualleros e escu/deros poderosos de las comarcas de enderredor, et otrosí que estauan en frontera de Nauarra e de Gascuenna, e que si acaesçiese tienpo de guerra en aquella comarca que se non podrían defender, segunt cunple a nuestro seruiçio. Et / nos enbiaron pedir por merçed que les diésemos liçençia para que pudiesen poblar vna villa nueuamente en la tierra de la dicha parrochia por que ellos pudiesen estar guardados, commo cunple a nuestro seruiçio.

Por ende, dámos/les liçençia para que ellos que puedan poblar e pueblen vna villa en la dicha tierra de la dicha parrochia de Santa María de Axarna, en el logar que ellos entendieren que mejor estará. Et para que la puedan çercar en la manera que ellos / entendieren que mejor se podrá defender para nuestro seruiçio, non faziendo perjuizio a ningún conçeio de qualquier villa de la comarca nin a otra persona alguna. Et que aya por nonbre esta dicha villa Santa Cruz de Çestona. Et que los fijosdalgo que vinieren ser / vezinos a la dicha villa de Santa Cruz que ayan los fueros e ffranquezas e libertades que ha la villa de Miranda d'Azcoytia. Et los otros que vinieren sser vezinos de la dicha villa que ayan los priuillegios e franquezas e libertades que han los otros vezinos / de las otras nuestras villas de Guipúzcoa. Et que puedan poner alcalles e jurados e escriuanos e otros offiçiales que les cunplieren e menester ffueren, segunt que los han las otras nuestras villas sobre dichas de Guipúzcoa. Et que las alçadas de los pleitos / de la dicha villa que bayan para Bitoria. Et que nos obedezcan e cunplan nuestras cartas e nuestro mandado, e bayan a nuestros enplazamientos e llamamientos cada que los enbiáremos

enplazar o llamar. Et que ande y la nuestra moneda. Et que nos obedezcan e / acoxgan en la dicha villa a nos e a los Reyes que rregnaren después de nos, cada que y llegáremos, de noche o de día, con pocos o con muchos, yrado o pagado, en lo alto e en lo baxo. Et que fagan ende guerra o paz, todo por nuestro mandado, / cada que ge lo mandáremos o enbiáremos mandar. Et que fagan ende todas las cosas que en los otros logares del nuestro sennorio ffazen e deuen fazer, assí de derecho commo de costunbre. Et rretenemos en nos e para los Reyes que rreg/naren después de nos en Castiella e en León mineras de oro e de plata e de azul, si lo y ha o ouiere de aquí adelante.

Et por que esto ssea ffirm e estable para sienpre jamás, mandámosles dar esta nuestra carta escripta en pargamino / de cuero e ssellada con nuestro sello de plomo pendiente.

Dada en las Cortes de la çibdat de Segouia, quinze días de setiembre era de mill e quatroçientos e veynte e vn annos. /

Yo Aparisçio Rodríguez la fiz escriuir / por mandado del Rey, e tengo alualá del Rey por do se libró.

Gonçalo Ferrandes, vista. Aluarus Decretorum Doctor.